



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00335-01 P.T. No. 20.631
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE YORLIANI YORGELY LEON GARZON.
DEMANDADO: CORPORACION INTEGRAL DE INNOVACION SOCIAL Y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandante y a favor del demandado. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
YORLIANI YORGELY LEON contra **CORPORACIÓN INTEGRAL**
DE INNOVACIÓN SOCIAL, MILAGROS ESTEFANIA VILLAS
NAVAS y ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA.
EXP. 540013105002-2019-00335-01
P.I. 20631.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL- INNOVAR, en calidad de empleador desde el 1.º de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2017, el cual fue terminado de manera unilateral por el demandado; como consecuencia, solicitó el reintegro de la demandante a un cargo igual al que venía desempeñando el pago de las cesantías, intereses de la cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por despido en estado embarazo, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por fuero de maternidad, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

De manera subsidiaria, solicitó el pago de la indemnización, por terminación unilateral sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo, y la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que inició una relación laboral con la CORPORACIÓN INTEGRAL SOCIAL- INNOVAR, mediante contrato verbal a término indefinido, en el lapso de 1.º de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2017; desempeñó el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, en el municipio de ZULIA para la atención integral del adulto mayor.

Esgrimió, que desarrolló las funciones de “*cuidado del adulto mayor interno y externo, llevarlos a citas médicas, sacar las citas, realizar los trámites de autorización de la E.P.S., y régimen subsidiado; tomar presión arterial de los ancianos; realizar tamizaje y perímetro abdominal, suministrar alimentos a los adultos mayores, tomar muestras de laboratorio cuando los adultos mayores no podían trasladarse de un lugar a otro*”, en el horario comprendido de 6: 00 a.m., hasta las 6:00 p.m., bajo la subordinación de la demandada, con un salario equivalente a \$738.000.

Indicó, que la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL-INNOVAR, le suministró las herramientas, materia prima, insumos, con los cuales prestó el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

Esbozó, que el día 22 de septiembre de 2017, la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL-INNOVAR, terminó de manera unilateral y sin justa causa la relación laboral pese a tener conocimiento del estado de gestación de la demandante.

Manifestó, que a la fecha de terminación de la relación laboral la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL-INNOVAR, no canceló los salarios correspondientes a la relación laboral, el auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, así como tampoco la afilió al sistema general de seguridad social, y la licencia de maternidad. Por último, dijo que el 15 de enero de 2018, nació la menor N.I.R.L.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2019, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º00 pág. 95).

Mediante auto se ordenó nombrar curador ad-litem de la señora ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA (Archivo 00 pág. 304) .

La CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL-INNOVAR y MILAGROS ESTEFANIA VILLAS NAVAS, presentaron oposición a las pretensiones de la demanda; alegaron que la relación laboral que manifestó la demandante, se desvirtuó mediante el fallo de tutela de 2017.

Indicaron, que la demandante nunca se vinculó laboralmente con la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL y/o MILAGROS VILLA NAVAS, y no tenía adjudicado contrato para el 1.º de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2017, con la alcaldía de ZULIA, pues solo se suscribió el contrato n.º230 hasta el 27 de setiembre de 2017.

Como excepciones previas formularon: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,”* como excepciones de fondo propuso, *“inexistencia de las obligaciones reclamadas a la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL. INNOVAR, como empleador de la demandante, buena fe”*, (Archivo n.º 00 pág. 268-289)

ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, quien actuó a través de curador ad-litem guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 17 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por la corporación integral de innovación social innovar y la señora Milagros Estefania Villas Navas, en consecuencia, ABSOLVER a estos dos demandados y a la señora Zulay Morela Salcedo Gamboa de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora Yorliani Yorgely León Garzón.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de medio SMMLV.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la oficina judicial para que surta el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 de C.P.L y S.S.”

El Juez de primera instancia, hizo un recuento de los antecedentes que dieron origen al proceso ordinario, acto seguido refirió que la demandante en su escrito de demanda indicó como extremos temporales del contrato el 1.º hasta el 22 de septiembre de 2017, recordó que el contrato de trabajo tiene unos elementos particulares consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la remuneración por el servicio prestado, y **iii)** la subordinación.

Por otro lado, hizo alusión al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece una presunción legal

que genera carga probatorias a las partes de un proceso en el cual se verifique la existencia de un vínculo laboral, dijo que conforme a esta norma se presume que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo tanto, sostuvo que le correspondía a la demandante, acreditar la prestación de la actividad personal y al demandado desvirtuarla.

Así mismo, citó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 5 de agosto del año 2009, radico 36549, en la que se señaló: *“al actor le basta con probar en el curso de la Litis, la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, y es al empleador o demandado desvirtuar dicha presunción con la que queda beneficiario el operario, sin embargo dice la corte, no significa que el demandado queda relevado de otras cargas probatorias una vez acreditado el vínculo laboral, y que con la presunción nada más tiene que acreditar, pues además de probar el hecho con el que se funda la presunción, también le atañe acreditar otro supuesto relevante como el extremo temporal de la relación laboral el monto de salario, su jornada laboral, el hecho de despido”*.

Manifestó, que en lo concerniente al caso en concreto no se acreditó la prestación de servicios de la demandante, como enfermera en favor de las demandadas en el intervalo comprendido entre el 1.º hasta el 22 de septiembre de 2017.

Indicó, que si bien la demandante acercó como medio de prueba las documentales adjunta en la demanda a folio 682 del archivo n.º 00, la declaración de las testigos ANTONIA MARISELA HERNÁNDEZ y AURA EMILSE RUEDA GARCÍA, así como el interrogatorio de parte del representante legal de la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL-INNOVAR, y de MILAGRO DE JESÚSVILLA NAVAS, no se evidenció la prestación de servicio, pues los documentos que allegó la

demandante corresponden a certificado de existencia de representación legal de la pasiva, derecho de petición presentado por la demandante ante la pasiva, trámite de la acción de tutela declarada como improcedente, registro civil de nacimiento y carnet de maternidad.

Sobre las pruebas testimoniales, señaló que carecen de valor probatorio al no ser coherentes, por resultar contradictorias e incongruentes con los hechos de la demanda, ya que la señora MARICELA HERNÁNDEZ, manifestó que la prestación de servicio lo realizó la demandante en el año 2019, contrario en lo dicho en la demanda y por la señora AURA EMILSE RUEDA GARCIA, quienes advirtieron que se dio en el año 2017; por otra parte, lo expuesto por los testigos no fue claro en cuanto a establecer las fechas de inicio de la prestación de servicios, ni los turnos, por lo menos en cuanto al día del mes de septiembre en que inició la relación laboral, y si ello se hizo en jornada diurna o nocturna.

Así mismo, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de INNOVAR y MILAGRO VILLA NAVAS, no cumplió con su cometido, como es la confesión de prestación de servicio, ya que en el interrogatorio se manifestó la ausencia de la prestación de servicio y cualquier otro vínculo laboral.

Por otro lado, adujo que la demandante en el escrito de la demanda dijo que realizó la prestación de servicio, entre el periodo comprendido del 1.º hasta el 22 de septiembre de 2017, en relación con los contratos que la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, efectuó con el municipio de ZULIA; sin embargo, se evidenció que el acuerdo suscrito entre la CORPORACIÓN INNOVAR y el municipio de ZULIA, para la

operatividad del CENTRO VIDA MI QUERIDO VIEJO, inició el 27 de septiembre de 2017, conforme al folio 247 del archivo n.º00.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitó se tengan en cuenta las pruebas testimoniales de AURA EMILSE RUEDA GARCÍA Y ANOTNIA MARICELA HERNÁNDEZ, pues con ellas se demostró los presupuestos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, como la prestación personal a favor de la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, pues se declaró de manera clara que la señora YORLIANI YORGELY LEÓN GARZÓN, prestó sus servicios y era trabajadora subordinada por parte de INNOVAR, así como también los extremos temporales de la relación laboral.

Manifestó, que si bien es cierto que la testigo MARICELA HERNÁNDEZ, fue imprecisa en algunos aspectos la señora aura EMILSE RUEDA GARCÍA, indicó de forma clara los extremos temporales del contrato de trabajo. Así mismo, adujo que con las declaraciones rendidas se demostró la prestación de servicio, la subordinación, los turnos que fueron impuestos, y la calidad de embarazada de la demandante. (Audiencia, min 38:25 al 42:00).

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDANTE, esbozó que el Juez de primera instancia, hizo un análisis indebido de las pruebas documentales, y del interrogatorio de parte, ya que se demostró en virtud al principio

constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la relación laboral y la subordinación.

Indicó, que el Juez de primera instancia erró al momento de apreciar las pruebas testimoniales de las señoras ANTONIA MARICELA HERNÁNDEZ y AURA EMILSE RUEDA GARCÍA, pues se demostró, a través, de las declaraciones aportadas por los testigos, que la demandante laboró en el centro vida mi querido viejo; cumplió con un horario de trabajo con turnos como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, la subordinación de la demandante, el estado de embarazo al momento en que inició la relación laboral, y los extremos temporales.

Las demás partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación. No obstante, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, elemento que distingue el contrato de

trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto normativo, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. Sin embargo, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone que en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

Ahora bien, en el sub examine se aportó respuesta a derecho de petición realizado a la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR (Archivo n.º00, pág. 187), certificado de existencia y representación legal, (Archivo n.º00,

pág. 6); derecho de petición y respuesta (Archivo n.º00, pág. 52 y 54); Registro Civil de Nacimiento de la niña N.I.R.L. (Archivo 00, pág. 76); sentencia de tutela en contra de la CORPORACIÓN VIDA & PROGRESO, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZULIA, y CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, (Archivo n.º00, pág. 123); y contrato n.º230 de 27 de septiembre de 2017. (Archivo n.º00 pág. 247).

Al analizar las pruebas documentales relacionadas con antelación, se tiene que las mismas no logran acreditar el vínculo laboral, la prestación personal del servicio, ni demuestran las condiciones de modo, tiempo, lugar, ni muchos menos acreditar la subordinación que presuntamente se ejerció sobre la demandante.

En cuanto a las pruebas testimoniales, se tiene que la señora ANTONIA MARICELA HERNÁNDEZ, manifestó que la demandada CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, se hizo cargo del centro MI QUERIDO VIEJO, desde el 8 de septiembre de 2019, e igualmente, indicó que la demandante inició a laborar desde el 8 de septiembre de 2019; luego señaló que desde el 1.º de enero sin especificar el año; acto seguido el operador judicial le cuestionó acerca de la fecha exacta a lo que respondió: “no, no recuerdo”: luego expresó que la demandante trabajó para la CORPORACIÓN VIVE PROGRESO; no obstante, adujo no poder indicar hasta cuando trabajó para dicha corporación, ni la forma en que fue contratada, al respecto expresó: “es que no recuerdo muy bien la verdad”.

Además, señaló que la demandante tenía turnos de noche, lo cual fue informado por JONATHAN, quien dijo era el

coordinador; no obstante, a la pregunta ¿le tocó hacer noches con la señora YORLIANI? Respondió: **“no, se trabajaba una enfermera, una sola”**. (Negrilla de la Sala)

Por su parte, la testigo AURA EMILCE RUEDA, esbozó que cuando llegó la señora MILAGROS ella ya no estaba; de igual forma, precisó que la demandante: *“trabajó para el beneficio de los abuelos, hubo otras entidades, otras empresas, pero llegó INNOVAR y aceptó el grupo”,* además relató *“al continuar todos continuamos trabajando y pues ella laboró ahí”, “el grupo de personal, YORLIANI ya estaba en el CENTRO VIDA, cuando INNOVAR llegó”; se le preguntó ¿antes de eso para quien trabajaba? Contestó: “pues era un empalme creo que con la alcaldía”, “siempre fuimos dirigidos por la alcaldía”; ¿antes de que ingresara la CORPORACIÓN INNOVAR, la que manejaba ese CENTRO VIDA MI QUERIDO VIEJO era la alcaldía? Adujo: “siempre fuimos dirigidos por la alcaldía si señor”; ¿antes la señora YORLIANI fue vinculada por la alcaldía? Esbozó: “ya ella trabajaba para el CENTRO VIDA” “había una empresa que se llamaba VIDA Y PROGRESO”.*

Posteriormente, el Juez de primera instancia requirió a la testigo para que le contestara concretamente lo que le estaba preguntando y le cuestionó: *¿Quién contrató a la señora YORLIANI para que trabajara en el CENTRO VIDA MI QUERIDO VIEJO? Relató: “una corporación que se llamaba VIDA Y PROGRESO”, “hasta el 1.º de septiembre de 2017, yo tengo en mi mente que fueron los primeros de septiembre” ¿por qué salió el 1.º de septiembre? “no sé, tal vez no recuerdo la fecha, pero yo tengo en mi mente que fue los primeros días de septiembre”, “no tengo la fecha exacta porque veníamos desde otra corporación anterior entonces ya esa fecha yo no la retengo en mi mente, a uno se le olvidan esas fechas con claridad”; ¿porqué si a usted se le olvidan estas fechas particularmente de cuando ingresó la demandante con la CORPORACIÓN VIDA Y PROGRESO, porqué si tiene claro cuando ingresó la demandante con la corporación INNOVAR? Contestó: “porque... o sea, no exactamente es una cosa con la otra, o sea, en ese momento yo me desempeñaba desde la cocina, no podía estar*

tanto allá en ese momento yo elaboraba los alimentos para los abuelos entonces tal vez eso no me hace retener tanto, y a transcurrido un poco de tiempo” “yo trabajaba de 6 de la mañana a 6 de la tarde” ¿la señora YORLIANI de que horas a que horas? “ellas como eran AUXILIAR DE ENFERMERIA, ellas tenían turno de noche y otro de día, cuando. las últimas semanas estaba en turno de noche”

Así las cosas, efectuado un análisis de los testimonios practicados junto con las pruebas aportadas, inicialmente conviene precisar que **LA CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, suscribió contrato n.º230 con el municipio de ZULIA, el 27 de septiembre de 2017**, el cual tuvo como objeto la prestación de servicios para la atención integral del adulto mayor vulnerable a través del CENTRO DE VIDA del municipio de ZULIA, lo cual evidencia que con anterioridad a esta data LA CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR no tuvo intervención en el CENTRO DE VIDA, donde la demandante sostuvo haber prestado sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, entre el 1.º hasta el 22 de septiembre de 2017. (Negrilla de la Sala)

De igual forma, no es dable establecer con precisión que la demandante prestó sus servicios para la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, en el interregno aducido en la demanda, como quiera que lo dicho por las testigos AURA EMILCE RUEDA y ANTONIA MARICELA HERNÁNDEZ, resulta incongruente, en primer lugar, porque no se demostró la prestación del servicio, las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha prestación; nótese que la testigo ANTONIA MARICELA HERNÁNDEZ, refirió una fecha disímil al periodo señalado en la demanda por la actora, pues sostuvo que la prestación del servicio se efectuó en 2019, aunado a que no le consta la

realización de los turnos por parte de la demandante, ello al tener en cuenta que según su dicho no efectuó ningún turno con la demandante, debido a que los turnos solo los hacía una sola enfermera.

Así mismo, se pudo evidenciar que la testigo ANTONIA MARICELA HERNÁNDEZ, indicó que la demandante laboró para LA CORPORACIÓN VIDA Y PROGRESO, lo que genera duda respecto a cuál fue el empleador de la señora YORLIANI YORGELY LEÓN, o por lo menos en que lapso se efectuó la prestación del servicio a favor de LA CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL, MILAGROS ESTEFANIA VILLAS NAVAS y ZULAY MORELA SALCEDO GAMBOA, motivo por el cual, las manifestaciones expresadas por esta testigo no generan certeza.

A su vez, lo esbozado la testigo AURA EMILCE RUEDA, tampoco comprobó la prestación del servicio por la demandante a favor de la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, veamos que en su declaración expresó que ella laboró en la cocina y en sus palabras *“no podía están tanto allá”*, luego no se observa que a esta testigo le constara la prestación de servicio por parte de la demandante como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, máxime, que tuvo una actitud dubitativa y contradictoria al aseverar que la demandante fue contratada por LA CORPORACIÓN VIDA Y PROGRESO, pero a la vez sostuvo que ellos eran manejados por la alcaldía, de modo que, con sus dichos no se puede establecer de manera concreta los extremos temporales, ni la prestación del servicio a favor de la demandada para dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se recuerda que en virtud de lo establecido por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el entendimiento que los jueces le den a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

De acuerdo a lo anterior, para esta Corporación la demandante faltó en demostrar la prestación real y efectiva del servicio a favor de la CORPORACIÓN INTEGRAL DE INNOVACIÓN SOCIAL INNOVAR, pues tampoco logró acreditar de manera clara y precisa cuales fueron los extremos temporales el vínculo laboral, ni mucho menos la subordinación ejercida por alguna de las demandadas sobre la fuerza laboral de la actora, elemento cardinal del contrato de trabajo.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandante y a favor del demandado. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA